000027

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [redacted]

EXPEDIENTE ADMVO. NÚM: PFPA/23.2/2C.27.1/00027-18
ACUERDO DE CIERRE NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.1/046/2018

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los once días del mes de junio de dos mil dieciocho, visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada [redacted] está Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, emite resolución en términos de los siguientes:

RESULTANDOS

I.- En fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se emitió orden de inspección número PFPA/23.2/2C.27.1/00032/2018, suscrita por la Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, donde se ordenó realizar una visita de inspección a nombre de la empresa denominada [redacted] con domicilio ubicado en [redacted]

II.- En fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la orden de inspección aludida en el RESULTANDO inmediato anterior, se circunstanció el acta de inspección número [redacted]

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el expediente administrativo en que se actúa se dicta la presente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 fracciones I, II, III, VI y X, 3, 4, 5 fracciones V, VI, VII, XII, XIII, XV, XIX y XXI, 6, 150, 151, 151 Bis fracciones I y III, 152, 152 Bis, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 fracciones VIII y XXVI, 8, 12, 15, 16, 21, 24, 25, 35, 36, 40, 41, 42, 43, 44, 49, 50, 55, 56, 63, 75, 78, 88, 89, 95, 97, 101, 102 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 15, 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII y XIII, 8, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 29, 30, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI a, 19 fracción XXIII, 40, 41, 42 fracciones I y VIII, 45 fracciones I, X y XI y último párrafo, 46 fracciones XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, y XLIX del

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículo Primero incisos b) y e) punto 16 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha catorce de febrero de dos mil trece.

SEGUNDO.- Que del análisis realizado al acta de inspección señalada en el RESULTANDO II de la presente resolución, levantada a la empresa denominada [redacted], se advierte que una vez realizado el recorrido por el establecimiento inspeccionado, se observó que no cuenta con proceso productivo, solo se trata de una bodega donde se acopia varilla, rines de automóvil, fierro, latas vacías, , tubería de metal, PET, cartón, bronce, cubetas de plástico, garrafas de plásticos vacías de diferentes tamaños, etc, manifestando el visitado que no realizan acopio de baterías o acumuladores usados de vehículos ya que en el año 2017 tuvieron inspección por parte de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos (PROPAEM) y el personal de la misma informó que esos residuos no podían acopiarlos, no observando en el lugar acumuladores usados. De igual forma el visitado manifestó y se constató por el personal actuante, que no se realiza ningún proceso productivo que genere residuos peligrosos que se encuentren enlistados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, y que el acopio que realiza no es de residuos peligrosos sino de chatarra en general, por lo que no requieren realizar análisis CRIT. Por otro lado, respecto a las descargas de aguas, el visitado manifestó que las descargas de aguas residuales que se generan en el lugar inspeccionado son únicamente provenientes de un sanitario, las cuales son canalizadas mediante tubería a la red de drenaje municipal. Por cuanto hace a las exigencias de contar con su Registro como generador de residuos peligrosos, su autocategorización, su seguro ambiental vigente, un área específica para el almacenamiento de residuos peligrosos, la prórroga solicitada a la SEMARNAT en caso de que el almacenamiento de los residuos peligrosos generados exceda de seis meses; el envasado, identificación y clasificación de los residuos peligrosos, así como el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual (COA); la bitácora de generación de residuos peligrosos, así como el manejo y almacenamiento de los mismos considerando su incompatibilidad conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993; el manejo integral de los residuos peligrosos que comprenden su transportación a los centros de acopio, tratamiento y disposición final de los mismos mediante empresas autorizadas por la SEMARNAT, incluyendo el manejo adecuado de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera; se advierte que la empresa inspeccionada al ser únicamente una bodega de chatarra en general y al observarse que no se realiza ningún proceso productivo que genere residuos peligrosos de los enlistados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, no se advierte irregularidad alguna susceptible de ser sancionada por esta Delegación Federal, en consecuencia, se determina el cierre y archivo del expediente en que se actúa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No se omite indicar a la inspeccionada que todos los gobernados sin excepción, tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulen, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar sus actividades en estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que estas causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección del ambiente, por lo que es de vital importancia que se observen en todo momento las disposiciones ambientales, cuya verificación de cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal.

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se ordena el **CIERRE Y CONCLUSIÓN** del procedimiento administrativo iniciado al amparo de la orden de inspección referida en el RESULTANDO I de la presente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por las razones expuestas en el CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente resolución; por lo que se determina el archivo de las actuaciones que generaron el mismo como **asunto totalmente concluido.**

SEGUNDO.- Quedan a salvo las facultades de esta autoridad para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental cuya vigilancia le compete.

TERCERO.- El presente proveído es definitivo en la vía administrativa y contra el mismo es procedente el recurso de revisión previsto en el numeral 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el numeral 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismo que podrá ser presentado ante esta autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir de su formal notificación.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción II, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente a la empresa denominada [redacted] mediante **ROTULÓN**, ubicado en lugar visible al público en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MTRA. ANA MARGARITA ROMO ORTEGA, DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
M O R E L O S

AADS/MAEO

EN EL ROTULON ADMINISTRATIVO DE
FECHA 11 DE JUNIO DE 2018, SE HIZO LA PUBLICACION DE
LEY DEL ACUERDO NÚMERO PFPA/23.5/2C.27.1/046/2018
CONSTE.
CON FECHA 12 DE JUNIO DE 2018, SURTIO EFECTOS LA
NOTIFICACION A QUE ALUDE LA RAZON ANTERIOR CONSTE